

Franqueo concertado

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 347.

El Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza, me dice con fecha 23 del actual, lo que sigue:

«No habiéndose presentado ninguna protesta en el plazo de veinte días al anuncio publicado en el *Boletín oficial* de 17 de Septiembre último, sobre el establecimiento de un depósito de explosivos de D. Martín Casado, en el término de Almazán, provincia de Soria, en el paraje denominado Ermita del Duero, y resultando que de la visita efectuada por el Ingeniero D. José Arrechea, reúne las condiciones exigidas por el Real decreto de 10 de Marzo de 1925 sobre explosivos, el Ingeniero que suscribe opina debe autorizarse su funcionamiento para una cantidad máxima de ocho cajas de dinamita, conforme a la petición hecha por el interesado.»

Y conformándome con la preinserta propuesta de la Jefatura de Minas de Zaragoza, he acordado, con esta fecha, conceder al mencionado Sr. D. Martín Casado, la autorización que solicita para utilizar el depósito de explosivos, construido en término municipal de Almazán, provincia de Soria y en el paraje denominado Ermita del Duero, para una cantidad máxima de ocho

cajas de dinamita; debiendo atenerse en todo a las prescripciones del reglamento provisional de explosivos, aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1920, ampliado por el de 10 de Marzo de 1925, así como a las facultativas, comunicadas por la referida Jefatura.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de dicho reglamento, y a fin de que los que se crean lesionados por esta resolución, puedan recurrir contra ella ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de su publicación.

Soria 25 de Noviembre de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN

CIRCULAR NÚM. 348.

El Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza, me dice con fecha 23 del actual, lo que sigue:

«No habiéndose presentado ninguna protesta en el plazo de 20 días al anuncio publicado en el *Boletín oficial* de 17 de Septiembre último, sobre el establecimiento de un depósito de explosivos de la Sra. Viuda de Alcalde en el término de la ciudad de Soria, en el paraje denominado Prados Bellacos, y resultando que de la visita efectuada por el Ingeniero D. José Arrechea, reúne las condiciones exigidas por el Real decreto de 10 de Marzo de 1925 sobre explosivos, el Ingeniero que suscribe opina debe autorizarse su funcionamiento para una cantidad máxima de quince cajas de dinamita, tres de pólvora de mina y dos de pólvora de caza, conforme a la petición hecha por la interesada.»

Y conformándome con la preinserta propuesta de la Jefatura de Minas de Zaragoza, he acordado, con esta fecha, conceder a la mencionada Sra. Viuda de Alcalde, la autorización que solicita para utilizar el depósito de explosivos construido en término municipal de Soria y en el paraje denominado Prados Bellacos, para una cantidad máxima de quince cajas de dinamita, tres de pólvora de mina y dos de pólvora de caza; debiendo atenerse en un todo a las prescripciones del reglamento provisional de explosivos, aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1920, ampliado por el de 10 de Marzo de 1925, así como a las facultativas comunicadas por la referida Jefatura.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de dicho reglamento, y a fin de que los que se crean lesionados por esta resolución, pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de su publicación.

Soria 25 de Noviembre de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Esta Presidencia del Consejo de Ministros ha visto y estudiado, con el detenimiento que el caso requiere, la consulta elevada por la Junta Central del Censo electoral con motivo de las formuladas a la misma por las provinciales de Ciudad Real, Zamora, Murcia, Huelva, Las Palmas, Pontevedra, Zaragoza y otras, para que se determine si las mujeres electoras deben ser incluidas en las listas a que se refieren los artículos 33 y siguientes de la ley de 8 de Agosto de 1907, y sobre cuyo asunto dictamina la expresada Junta Central en sentido negativo, fundándose, entre otras razones, en que el derecho que corresponde a las mujeres electoras es el de emisión del voto, pero no el de intervención en las operaciones electorales, conforme a la interpretación que, a su juicio, debe darse al Real decreto de 10 de Abril de 1924, a la ley citada de 8 de Agosto de 1907 y Reales órdenes de 24 de Mayo de 1924 y 16 de Agosto último, y en que la declaración de tal derecho constituiría una nueva concesión a la que no alcanza la competencia de la Junta Central, sino que cae dentro de las facultades del Gobierno de S. M.

Discrepando del respetable parecer de la Junta Central del Censo en este asunto, no es posible ni resultaría equitativo, admitir el sentido restric-

tivo con que se interpretan los preceptos legales que rigen en la materia, si se tiene muy en cuenta que el criterio en que se ha inspirado el Gobierno, así como el espíritu en que se ha informado tanto el Estatuto municipal como el provincial y el Real decreto de 10 de Abril de 1924 es el de dar el mayor sentido expansivo y liberal a la concesión del voto a la mujer; sin que el hecho de que hasta ahora no se la haya concedido expresamente el derecho de sufragio en las elecciones generales obste para que pueda, formando parte de las Mesas electorales, intervenir no solo en dichas elecciones generales, sino también en las municipales y provinciales, en las que es indudable tal derecho desde el momento en que por los artículos 51 y 56 respectivos de los Estatutos municipal y provincial se otorga a las mujeres el mismo derecho de sufragio que a los electores varones que figuran en el Censo electoral, que, según el artículo 10 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y disposiciones complementarias, es uno mismo para toda clase de elecciones.

Definida, por lo expuesto anteriormente, en su mas amplio y recto sentido la manera en que ha de ser interpretado el espíritu de la legalidad vigente en la materia, y no existiendo, por otra parte, precepto alguno contrario a la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver con carácter general y como consecuencia de la consulta formulada por la Junta Central del Censo electoral de referencia, en el sentido de que las mujeres electoras deben figurar y ser incluidas en las listas de que tratan los artículos 33 y concordantes de la ley de 8 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Junta Central del Censo electoral y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1926.—PRIMO DE RIVERA.—Señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del día 19 de Noviembre.)

REAL ORDEN CÍRCULAR.

Excmo. Sr.: Ineludible consecuencia de la obligada y creciente intervención del Estado en todas las manifestaciones de la vida nacional, encauzando sus energías en orden a una mayor eficiencia, preocupándose debidamente de la justicia social y actuando como supremo estímulo rector, en la intensa medida en que el Estado moderno organiza su actividad y coordina el interés público y privado, es una mayor producción legislativa que en los últimos tiempos se observa y que al Poder público toca simplificar en lo posible, para facilitar su busca acertada, aun los no peritos en las ciencias jurídicas, descartando al

propio tiempo en lo posible, por medio de trabajos a ello encaminados, en todos los Ministerios el sinnúmero de disposiciones derogadas o inaplicables.

A satisfacer este anhelo de simplificación siendo la más importante de las disposiciones de esta Real orden, que dispone la refundición por materias en cada Departamento ministerial de las disposiciones vigentes, descartando las derogadas, suprimiendo las inútiles y dando forma articulada y sistemática a las que por su homogeneidad, importancia y número lo merezcan.

Y por considerar igualmente que la numeración de las Reales órdenes y Reales decretos a semejanza de lo que con innegable utilidad se hace ya en los *Boletines oficiales* y *Colecciones Legislativas* de algunos Ministerios, puede contribuir a su más fácil compulsión, se dispone igualmente que englobados correlativamente y por años los Reales decretos y por Ministerios y años también las Reales órdenes, se enumeren en lo futuro, al comenzar el año próximo, en la *Gaceta de Madrid*.

Por las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Enero próximo, todas las Reales órdenes que por la Presidencia del Consejo de Ministros y por los diversos Ministerios se dicten y que deban publicarse en la *Gaceta de Madrid* llevarán una numeración correlativa y anual, independiente, en cada Departamento ministerial, según el orden cronológico de publicación en dicho periódico oficial.

Art. 2.º A la publicación de toda Real orden en los periódicos oficiales de los respectivos Ministerios se citará en todo caso el número que le correspondió en la *Gaceta de Madrid*.

Al ser citada en los documentos oficiales cualquier Real orden deberá hacerse mención del número de orden que en la *Gaceta* le correspondió, del año y del Departamento ministerial por que fué dictada.

(Real orden fecha... número..... de 19..... del Ministerio de.....)

Art. 3.º A partir el día 1.º de Enero próximo todos los Reales decretos llevarán en numeración general única, que comprenderá a la Presidencia y los Ministerios, un número correlativo en la *Gaceta*, que será también anual.

La Presidencia del Consejo de Ministros tendrá a su cargo la fijación del número que a cada decreto haya de asignarse en la *Gaceta*.

(Real decreto... fecha... número... de 19...)

Art. 4.º En la Presidencia del Consejo de Ministros y en todos los Ministerios, antes del 1.º de

Enero próximo, se constituirán con personal de sus plantillas Comisiones de funcionarios que procedan al estudio, recopilación y refundición de las diversas y más importantes materias que constituyen la legislación especial de cada Departamento, a fin de constituir Cuerpos de doctrina legal homogéneos en forma de Estatutos especiales en todas aquellas materias que por su extensión e importancia lo merezcan, y que sustituirán al innecesario número de disposiciones referentes a cada clase de asuntos, condensándose en aquellos lo vigente y derogándose las disposiciones anteriores, previa propuesta aprobada por el Ministro respectivo.

Art. 5.º Para la realización de los trabajos a que se refiere el artículo anterior se habilitarán, con la correspondiente gratificación, horas distintas de las reglamentarias, si así fuese necesario por no bastar aquéllas, agregándose a las Comisiones encargadas de tales trabajos los funcionarios que se reputen necesarios de otros Ministerios en cuanto pudieran afectarles las refundiciones de los nuevos textos.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1926.—PRIMO DE RIVERA.—Señores...

(*Gaceta* del día 19 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Numerosas representaciones de las clases mercantiles en general, se han dirigido a los Poderes públicos, mas de una vez, en súplica de que se exceptúe de la obligación de llevar el Libro de Ventas a determinados contribuyentes, que por la modestia de sus operaciones, y por ende de sus beneficios, están poco preparados para implantar ese régimen de mínima contabilidad.

Por otra parte, el Gobierno estima indispensable el Libro de Ventas y Operaciones comerciales, como instrumento de una nueva modalidad tributaria tan conveniente al Fisco como a los mismos contribuyentes, y por ello no puede cejar en su empeño de que el Real decreto de 1.º de Enero y mas concretamente las nuevas Bases de la Ordenación de la Contribución industrial, alcancen estricto cumplimiento en este particular. Haciéndose cargo, sin embargo, de que la implantación de un sistema nuevo, aunque sea tan sencillo como el de que se trata, en cuanto supone una novedad en la organización comercial, puede suscitar dificultades, cree pertinente otor-

gar una nueva y definitiva prórroga de plazo a los contribuyentes que aún no hayan cumplido la obligación de formalizar el Libro de Ventas, bien entendido que, transcurrido este plazo, los que insistan en la desobediencia habrán de ser inexorablemente castigados.

A armonizar este criterio, que impone la necesidad de hacer efectivas las disposiciones fiscales, con la norma tolerante que demandan importantes sectores contributivos, se encamina la presente Real orden, que al eximir de la obligación de llevar el Libro de Ventas a ciertos y determinados comerciantes e industriales, crea un estado de hecho y de derecho meramente provisional en previsión de que la experiencia y la progresiva capacitación de los contribuyentes, aconsejen algún día mayores generalizaciones del mencionado Libro.

Fundado en estas consideraciones de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Rentas públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer.

1.º Que todo contribuyente sujeto a la Contribución industrial, de comercio y profesiones no exceptuado expresamente en las Bases de la Ordenación de dicho tributo, aprobadas por Real decreto de 12 de Mayo de 1926, o por la presente, deberán llevar el Libro especial de Ventas y Operaciones industriales y comerciales a que hace referencia la séptima de las bases citadas; a cuyo fin se concede un plazo, que terminará en 31 de Diciembre de este año, para que presenten el citado Libro a las Administraciones de Rentas públicas de las provincias respectivas los contribuyentes de la capital y pueblos de su partido, y a la Oficina liquidadora de Derechos reales, en otro caso, para que una y otra de estas Dependencias lo devuelvan requisitado, en el plazo de quince días, a los interesados.

2.º Se exceptúa de la obligación de llevar el Libro de Ventas y Operaciones, además de los contribuyentes que determina la Base sexta de la Ordenación de la Contribución industrial:

a) Los industriales de las clases 9.ª bis y siguientes, hasta la 12.ª inclusive de la tarifa 1.ª, Sección 1.ª

b) Los comprendidos en las clases 1.ª y 2.ª de la tarifa 1.ª, Sección 3.ª

c) Los comprendidos en las clases 3.ª y 4.ª de la misma Sección 3.ª de la tarifa 1.ª, cuando el importe de las cuotas o patentes sea inferior a 500 pesetas.

d) Los comprendidos en las clases 7.ª y 8.ª de la tarifa 4.ª de artes y oficios, siempre que en los talleres que clasifican el número de operarios, incluido el dueño del taller, no exceda de tres.

3.º A partir de 1.º de Enero de 1927, las Delegaciones de Hacienda impondrán de oficio multas de 25 a 500 pesetas a los contribuyentes no exceptuados en la regla anterior que no hayan presentado el Libro de Ventas para su legalización. A tal fin, las Administraciones de Rentas públicas, las Subdelegaciones de Hacienda y los Liquidadores del impuesto de Derechos reales deberán llevar a las Delegaciones de Hacienda respectivas, antes del día 10 de Enero próximo, relación nominal de los contribuyentes incluidos en la matrícula de industrial correspondiente que hubieren dejado incumplida la obligación de que trata esta Real orden. Los contribuyentes que, a pesar de esta primera sanción, no presentasen el Libro de Ventas en la oficina respectiva antes de 31 de Enero, serán castigados con el duplo de la multa que se les hubiere impuesto.

Las Delegaciones de Hacienda darán cuenta de este servicio a la Dirección general de Rentas públicas dentro de los cinco días últimos de cada mes.

4.º En lo sucesivo, los personas no comprendidas en el número 2.º de esta Real orden que deseen darse de alta para el ejercicio de industrias comprendidas en la Contribución industrial, de comercio y profesiones, habrán de acompañar forzosamente a la declaración el Libro de Ventas sin cuyo requisito no podrá tramitarse aquélla ni el interesado podrá comenzar a ejercer la industria, el comercio o la profesión de que se trate.

Igualmente, al darse de baja, presentarán dicho Libro, que se diligenciará totalizando las ventas y operaciones del ejercicio, dato que se anotará en un libro especial que llevarán las Administraciones de Rentas y los Secretarios de los Ayuntamientos que forman las matrículas; devolviendo dicho Libro a los interesados, que deberán conservarlo por espacio de un año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1926.—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 21 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia del Alcalde de Cubilla, en la provincia de Soria, solicitando la creación en el mencionado pueblo de un Juzgado municipal, por haberse constituido en Ayuntamiento independiente al segregarse del de Talveilla:

Resultando que en el expediente se ha acredi-

tado la conveniencia de que se acceda a lo solicitado, así como que por Real decreto de la Presidencia del Directorio militar de 26 de Noviembre de 1925 se concedió la segregación del referido pueblo, para constituirse en municipio independiente, del término municipal de Talveila, al que hasta entonces pertenecía:

Considerando que, según lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones que con referencia a dicha materia se han dictado con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado de dicho nombre:

Vista el citado artículo y el 12 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870; teniendo en cuenta los informes favorables de la Comisión provincial de la Diputación de Soria, así como los del Fiscal y la Sala de gobierno de esa Audiencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, conforme en todo con el del Fiscal del mismo Tribunal, la creación en el pueblo de Cubilla de un Juzgado municipal, con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa, para todos los efectos judiciales, del Juzgado de primera instancia y de instrucción de Burgo de Osma.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas para que en la forma determinada por la legislación vigente se proceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, con objeto de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia, que en lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio al día que V. I. señale para que empiece a funcionar el referido Juzgado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1926.—PONTE.—Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

(Gaceta del día 24 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las mejoras que se ejecutan en muchos montes públicos de los sometidos en su mayor parte al régimen de ordenación, pertenecientes a los pueblos, con cargo a la renta de dichos predios, requiere, especialmente por razón de la

procedencia de los fondos destinados a realizarlas, que se tomen toda clase de garantías para su debida y eficaz inversión, y que de ésta tengan completo y detallado conocimiento los Ayuntamientos interesados, dándoles al efecto la intervención que en el orden económico les corresponde.

Y a este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que en cada una de las provincias donde existan montes de la pertenencia de los pueblos, en cuyos predios se hayan ejecutado o se realicen actualmente o en lo sucesivo mejoras con cargo a la renta de sus montes, extremo que se acreditará mediante certificación expedida por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y remitirán con toda urgencia a los Gobernadores civiles, se constituirá, bajo la presidencia del Gobernador o funcionario en quien delegue su representación, una Junta administrativa, integrada además por un Diputado provincial que designe la Corporación, como representante de los Ayuntamientos interesados; el Ingeniero Jefe del Distrito forestal y un funcionario de la Delegación de Hacienda nombrado por el Delegado.

2.º Que dicha Junta administrativa, una vez constituida, procederá a determinar la inversión dada durante el último decenio a los fondos que se han destinado a mejoras realizadas en los montes de los pueblos de su respectiva provincia, con cargo a la renta de los mismos predios, elevando a este Ministerio informe razonado de lo que resulte de dicha actuación.

3.º Que en lo sucesivo será misión de la misma Junta cuanto se refiera a la gestión económica de los gastos que ocasionen las mejoras que actualmente o en lo sucesivo se realicen en los montes de la pertenencia de los pueblos, con cargo a la renta de sus predios, salvo los casos en que los respectivos Ayuntamientos se hayan hecho cargo de la gestión técnica de sus montes por haber nombrado Ingeniero municipal.

4.º Las cuentas justificativas de dichos gastos se formularán por duplicado, y serán sometidas a examen y aprobación de la Junta administrativa; de prestar ésta su unánime conformidad a las mismas, serán archivadas, quedando un ejemplar de ellas en el Distrito forestal de la provincia y otro en el Ayuntamiento interesado, remitiendo a ese Centro certificación acreditativa de la cuantía de tales gastos y de su aprobación; en el caso de que por alguno de los miembros que constituyan la Junta administrativa se hiciera a las referidas cuentas algún reparo que fuera obstáculo para su aprobación por unanimidad de la

misma, las elevará con su informe a este Ministerio para la resolución que proceda.
Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1926.—BENJUMEA.—Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del día 24 de Noviembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminado el período de inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio, de las Asociaciones patronales y obreras que lo han solicitado, y como se da el caso de que varias entidades y empresas mercantiles tienen obreros en distintas localidades, es conveniente antes de la formación de las listas provisionales, y a los efectos de las elecciones de todos aquellos organismos sociales de carácter local, que se precise el número de obreros que dichas empresas o entidades empleen en los diferentes municipios, donde tengan sus explotaciones; y en vista de ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Sociedades civiles, empresas mercantiles u otras entidades patronales a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, pondrán en conocimiento de este Ministerio, antes del día 15 de Diciembre próximo, siempre que tengan establecidos en diversas localidades sus negocios y explotaciones, el número de obreros que, dentro de la cifra total indicada ya a este Ministerio, empleen en cada una de las localidades referidas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1926.—AUNOS.—Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta del día 21 de Noviembre.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, en su orden fecha 22 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad correspondiente a las Clases

pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 1, 2 y 3 del mes de Diciembre próximo, en la forma siguiente:

Día 1 Retirados, montepío civil y mesadas de supervivencia.

Día 2. Montepío militar, jubilados y remuneraciones.

Día 3. Todas las nóminas sin distinción y habilitados,

Soria 25 de Noviembre de 1926.—El Delegado de Hacienda P. I., Ricardo Miguel.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0 39
Idem de cebada de 4 kilogramos....	1 58
Idem de paja de 6 id.....	0 44
Litro de aceite.....	2 37
Idem de petróleo.....	1 39
Kilogramo de carbón.....	0 21
Idem de leña.....	0 07

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 24 de Noviembre de 1926.—El Presidente interino, Rafael Arjona.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

JUNTA PROVINCIAL DE TRANSPORTES
DE SORIA.

Habiéndose solicitado por D. Vicente Hernandez y González, el establecimiento de un servicio regular, diario y permanente, de transporte del correo y viajeros clase A), entre Soria y la estación de San Esteban de Gormaz, pasando por Golmayo, Carbonera, Villaciervos, Venta de la Mallona, Venta Nueva, Calatañazor, Blacos, Valdealvillo, Torralba del Burgo, Valdenarros, Burgo de Osma, Alcubilla del Marqués y San Esteban de Gormaz, en vehículos de motor mecánico, con arreglo a las condiciones determinadas al final; se abre información pública de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 del reglamento de 11 de Diciembre de 1924, para que en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la inserción

de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante esta Junta provincial quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia; haciéndose presente que durante el plazo señalado y en la Secretaría de la mencionada Junta, durante las horas hábiles de oficina en la misma, se hallan a disposición de quienes deseen examinarlas, la instancia y Memoria presentadas, solicitando el establecimiento del referido servicio.

Soria 25 de Noviembre de 1926. — El Secretario, German de la Madrid.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.

Tarifa primera.

SECCION TERCERA

(Continuación)

45.—Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos	46
Nota.—Los sombreros de señora están comprendidos en el epigrafe 8 de esta sección.	
46.—Vendedores de lejía líquida, carburo de calcio, aceite mineral y otros combustibles líquidos	94
47.—Vendedores de jamones y embutidos	78
48.—Vendedores de pan	50
49.—Vendedores de leche de vacas, cabras u ovejas	54
Por este epigrafe tributarán los vendedores que no tienen establecimiento abierto al público, pudiendo tener hasta tres vacas, cinco burras, 15 cabras o 40 ovejas que suministren la leche que expenden, sin pagar por el epigrafe 20 de la clase 3.ª de esta sección; pero si el número de cabezas de ganado excede del límite señalado, pagarán por el ganado de exceso por el epigrafe 20 antes citado. Cuando tengan ganado de varias clases, la bonificación alcanzará sólo a una clase.	
50.—Vendedores de tejidos de lana, lino, seda y algodón	216
51.—Vendedores de plumeros y objetos limpieza	50
52.—Vendedores de abanicos, bastones, paraguas y objetos análogos	50
53.—Industriales que se dedican a envasar frutas frescas en cajas o en barricas por encargo o cuenta ajena, sin poder intervenir en la compraventa ni remisión de los artículos envasados. Pagará cada uno	338
54.—Alambiques y aparatos para la destilación en ambulancia de esencias de plantas y flores: hasta 500 litros de cabida. Pagará cada uno	264
Por cada 100 litros más de cabida	54
Cuando estos alambiques destilen exclusivamente plantas silvestres, te-	

niendo hasta 1.500 litros de cabida, pagará cada uno 270

Por cada 100 litros más de capacidad de la caldera, pagarán 18

Las cuotas que gravan los referidos aparatos serán exigidas a los propietarios de los mismos, siempre que aquéllos no estén debidamente precintados, quedando obligados a cumplir las disposiciones de la Real orden de 14 de Agosto de 1816 y las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria, en relación con la Renta del Alcohol.

55.—Castradores	32
56.—Cazadores de oficio	28
57.—Constructores de pozos, norias y hornos	36
58.—Ghalanes o corredores de ganado o sea los que sólo son intermediarios en la compraventa del mismo	32
59.—Los columpios verticales, giratorios, montañas rusas, toboganes, tubos de la risa, laberintos, ferrocarriles infantiles y demás aparatos destinados a diversión. Cuando se pueda determinar en ellos el número de plazas, pagarán por cada plaza	4
Quando no pueda determinarse este número de plazas, pagarán una cuota fija por aparato de	94

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Designación de los Presidentes y suplentes nombrados para presidir las Mesas electorales, en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio.

Relación que se cita.

Sección única de Conquezuela.—Presidente, D. Baldomero Castaño Gonzalo; suplente, D. Cipriano Rello Yubero.

Sección única de Alcozar.—Presidente, Don Saturio Pastor Blas; suplente, D. Sotero Zayas y Zayas.

Sección única de Acrijos.—Presidente, Don Angel Saenz Perez; suplente, D. Macario López Jimenez.

Sección única de Fuentebella.—Presidente, D. Pascual Ortega Jimeno; suplente, D. Ricardo Marqués Sanz.

Sección única de Yelo.—Presidente, D. Mariano Navarro Yubero; suplente, D. Pedro Torrejón Valladares.

Sección única de Medinaceli.—Presidente, D. Esteban Adan Gonzalo; suplente D. Juan Pascual Aguado.

Sección única de Arcos de Jalón.—Presidente, D. Pedro Camacho Aguilar; suplente, D. Manuel Morales Hernández.

Sección única de Deza.—Presidente, D. Francisco Febrel Esteras; suplente, D. Saturnino Velazquez Esteban.

Sección única de La Vega y Leria.—Presidente, D. German Calleja Laya; suplente, D. Pedro Vallejo Laspeñas.

Sección única de Alcubilla de las Peñas.—Presidente, D. Florencio Negrodo Antón; suplente, D. Valentin López Antón.

Sección única de Fresno de Caracena.—Presidente, D. Pascual Alcoceba Marcial; suplente, D. Mariano Yagüe García.

Sección única de Sarnago.—Presidente, don Pedro Benito Jimenez; suplente, D. Epifanio Vallejo Hernandez.

Sección única de Yanguas.—Presidente, don nocente Alonso Urbina; suplente, D. Cesareo Valduérteles del Val.

(Continuará.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaria de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Fuentetoba, partido judicial de Soria, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 22 de Noviembre de 1926.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

D. Adrian Moreno Cuesta, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente, que se expide en cumplimiento de una orden de la Superioridad, dimanante del sumario seguido en este Juzgado con el número 48 1925, por lesiones graves, se cita, llama y emplaza al procesado en el mismo Angel Diaz Moreno (a) El Calores, para que en el plazo de diez días comparezca en este Juzgado, a fin de que ratifique o no la conformidad prestada por su Defensa a la calificación y pena solicitada por el Ministerio Fiscal en dicha causa.

Dado en Almazán a veintitres de Noviembre

de mil novecientos veintiseis.—Adrian Moreno Cuesta.—El Secretario, Martin Santa Maria.

Ayuntamientos.

MEDINACELI

Para proceder a la formación del presupuesto de ingresos y gastos de la Administración de Justicia, para el próximo año de 1927, se convoca por el presente a los Ayuntamientos de este partido judicial, para la sesión que con tal objeto, habrá de celebrarse en la casa consistorial de esta villa, el día 10 del próximo mes de Diciembre, a las once de la mañana, debiendo acudir autorizados en forma los representantes de los pueblos interesados; advirtiéndose, que siendo esta primera y única convocatoria, se tomarán acuerdos con el número de representantes que asista, cualquiera que éste sea.

Se encarece la asistencia de todos, puesto que habrá de someterse a su deliberación para que surta efectos en el presupuesto que se forme, asunto tan importante como el de la supresión del Juzgado de 1.ª instancia.

Al mismo tiempo, se ruega a los muchos Ayuntamientos que aun no han hecho efectivo el importe del repartimiento del actual ejercicio semestral, procuren realizar sus descubiertos a la mayor brevedad.

Medinaceli 24 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Manuel Molina.

QUINTANA REDONDA

A las doce horas del día siete de Diciembre próximo venidero, será celebrada en estas casas consistoriales la subasta para enajenación de 538 árboles secos y tronchados, que existen en el monte Pinar y Labores, núm. 168 bis del Catálogo, perteneciente a este pueblo y al Excelentísimo Sr. D. Aurelio González de Gregorio, de 156'0768 metros cúbicos de volumen, y 114 estéreos de leñas de las copas, valorados en 2.611'22 pesetas, cuya suma servirá de tipo de subastación, satisfaciendo además el rematante, los gastos enumerados en el artículo 90 de las Instrucciones de 17 de Octubre de 1925 y rigiendo el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de 18 de Octubre de 1922.

Quintana Redonda a 16 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Ciriaco Aragonés.

EL ROYO

Existiendo en la caja del pósito de este pueblo 7.194'65 pesetas, se hace público para que quienes deseen obtener préstamo, lo soliciten, ora de esta Alcaldía o de la Sección provincial, en término de diez días, desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*.

El Royo 21 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Cándido Jiménez.

SORIA.—Imprenta provincial.